

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

ANUNCIOS  
ESTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. . . . . 8,00 pesetas trimestre  
PROVINCIA. . . . . 5,00 —  
NÚMERO SUJTO. . . . . 0,50 céntimos  
EL PAGO ES ADELANTADO

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y mandatos oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.  
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN: Residencia provincial de niños

### PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.  
(Gaceta del día 6).

### Presidencia del Consejo de Ministros

#### EXPOSICION

SEÑOR: No ha sido posible en el plazo de tiempo que ha mediado desde que se publicó en la Gaceta el Real decreto número 1.562 de la Presidencia del Consejo de Ministros de 30 de Agosto último, que establece el seguro obligatorio ferroviario, llenar todos los requisitos y trámites de orden material necesarios para que su implantación pudiera tener efectividad el día 1.º de Octubre próximo, como en él se ordenaba. Y siendo además conveniente revisar algunos de sus preceptos para completarlos y aclararlos en forma que permita su más fácil y adecuada aplicación; el Presidente que suscribe de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

San Sebastián, 30 de Septiembre de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO

Núm. 1.611.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo único. Queda en suspenso la implantación del seguro obligatorio ferroviario que regula el Real decreto número 1.562 de la Presidencia del Consejo de Mi-

nistros de fecha 30 de Agosto del corriente año.

Dado en San Sebastián, a treinta de Septiembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

(Gaceta del 1.º de Octubre)

### REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 1.895

Excmo. Sr.: Dispuesto por Real orden circular del Ministerio de la Guerra de 18 del corriente, que los oficiales de complemento que voluntariamente lo soliciten puedan asistir a las escuelas prácticas que las diversas Armas y Cuerpos han de realizar en el presente año,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de preparación de Campaña del Ministerio de la Guerra, se ha servido disponer que por los diversos Departamentos ministeriales se conceda a los expresados oficiales de complemento que, siendo funcionarios del Estado, provincia o Municipio deseen concurrir a las escuelas prácticas mencionadas, la autorización necesaria, en tal forma, que durante el tiempo que por dicha causa estén separados de sus destinos e les considere como si en ellos estuvieran presentes, para todos los efectos de orden administrativo.

El Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dio guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1928.

El Vicepresidente del Consejo de Ministros,

MARTINEZ ANIDO

Señores...

(Gaceta de 28 de Septiembre)

### INCORPORACION A FILAS

Circular. Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el capítulo XV del Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en el mes de Noviembre

próximo, se incorporen a filas los reclutas de servicio ordinario del reemplazo de 1928, que hayan nacido antes de primero de Junio de 1907, así como los agregados al mismo, cualquiera que sea la fecha de su nacimiento, que pertenezcan a reemplazos anteriores, siempre que unos y otros no se hayan acogido a los beneficios del decreto-ley de 26 de Octubre de 1927 (C. L. número 44). Es asimismo la voluntad de S. M. que en las operaciones necesarias a tal fin, además de lo que preceptúa el mencionado Reglamento, se observen las reglas que a continuación se expresan:

Primera. Sorteo.—El sorteo para determinar el orden en que los reclutas han de ser destinados a los Cuerpos de la guarnición permanente de Africa y a los Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias, se celebrará públicamente en todas las Cajas de Recluta el día 21 de Octubre próximo, no siendo obligatoria la asistencia de los reclutas, quedando, no obstante, autorizados a presenciarlo cuantos de éstos lo deseen (sin que ello les dé derecho a percibir socorros), y también los Ayuntamientos que lo estimen conveniente, para nombrar un comisionado que oficialmente asista al acto. El sorteo se efectuará con arreglo a las prescripciones siguientes, observándose también, en cuanto no se opongan a la presente Real orden, lo que dispone las de primero de Octubre de 1925 y 9 de Julio de 1927 (C. L. números 324 y 184).

a) Comenzará el acto leyéndose los nombres de los reclutas que han de ser reglamentariamente eliminados del sorteo y de los que sufrirán éste, y dándose a conocer el número de los que han de ser destinados al Ejército de Africa, número que los Capitanes generales harán conocer a las Cajas con la debida anticipación.

b) Se eliminarán del sorteo: Los que sirven en los Institutos de la Guardia Civil y Carabineros; los soldados voluntarios en la actualidad en filas y que hayan ingresado en el Ejército de la Península e Islas y en Infantería de Marina en

la revista de Noviembre de 1927 y anteriores; todos los voluntarios pertenecientes a los Cuerpos de Africa; los cabos, sargentos y suboficiales; los maestros armeros, músicos y herradores de primera, segunda y tercera clase; los paradistas y remontistas aprobados para el empleo superior inmediato, los reclutas que tengan concedidos los beneficios por denuncias de prófugos y desertores en las condiciones que determinan los artículos 198 y 264 del vigente Reglamento de Reclutamiento; los voluntarios, cualquiera que sea la fecha de su ingreso, que pertenezcan al regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, tropas de Aviación y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, y los destinados a estos Cuerpos de real orden, por reunir las condiciones que fija el artículo 352 de dicho Reglamento. A los efectos de este apartado, los jefes de los Cuerpos remitirán con toda urgencia a las Cajas de recluta relación nominal de los voluntarios que tengan en filas pertenecientes al primer llamamiento de 1928, en la que conste la fecha en que fueran filiados, así como su situación y su actual empleo.

c) A todos los demás reclutas, formando una sola y única agrupación, se atribuirá en cada Caja, mediante sorteo, un número de orden.

En el caso de que algún o algunos reclutas soliciten servir en Africa, se les adjudicarán los números uno dos, etc., aumentándose los que hayan obtenido los sorteos de tantas unidades como aquéllos sean.

d) Los reclutas destinados de real orden al regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, tropas de Aviación y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, así como los soldados voluntarios ingresados en estos Cuerpos después de la revista de Noviembre de 1927, sufrirán en ellos, en el momento de su incorporación, un sorteo para determinar el orden en que han de cubrir las vacantes que las repetidas unidades tengan o puedan tener en Africa. Esto

sorteo se verificará con las mismas formalidades y de igual modo que el que se efectúa en las Cajas de recluta.

e) Todos los exceptuados del sorteo que no se hallaren actualmente en filas, se entenderá deben servir en la Península, a cuyo fin tomarán número después del último adjudicado en aquél.

f) Terminado el sorteo, se expondrá al público inmediatamente la relación nominal de los reclutas con el número que les haya correspondido y con la indicación de los que han de ser destinados a Africa. También se expondrá otra relación con los nombres de los excluidos del sorteo, expresándose el motivo por que lo hayan sido.

Segunda. *Distribución del contingente.*—La distribución de los reclutas se efectuará de conformidad con los estados que se insertan a continuación de esta circular, de los cuales el número uno expresa los reclutas que cada Cuerpo o unidad debe recibir para sí y para las unidades afectas que no se nutren directamente del reclutamiento, figurando en el segundo regimiento ligero de Artillería los reclutas necesarios para la Fábrica Nacional de Productos Químicos de Alfonso XIII. El número 2 especifica, por regiones, los que deben ser destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias, y los números 3 y 4, los reclutas que cada región ha de facilitar a los Cuerpos de las guarniciones permanentes de Africa.

Los Capitanes generales de las regiones, con presencia de dichos estados, procederán desde luego a fijar el número de reclutas que las Cajas de su jurisdicción han de facilitar a los diversos Cuerpos, teniendo entendido que los que se les señalan para Africa deben ser distribuidos entre todas las mencionadas Cajas proporcionalmente al número de reclutas disponibles que cada una tenga.

Determinado de este modo el número de reclutas que han de servir en Africa y en la Península e Islas, las Cajas, desde el día inmediato al del sorteo, se dedicarán a destinarlos a los diferentes Cuerpos y unidades, ateniéndose, al efecto, a las normas que seguidamente se exponen, teniendo entendido que tal operación ha de hallarse terminada antes de la fecha de la concentración y que es la que, para cada caso, fija la regla tercera de esta circular.

a) Siguiendo estrictamente de menor a mayor el orden numérico del sorteo, se destinarán los números más bajos a Cuerpos de la circunscripción del Rif y Melilla; los siguientes, a las de Larache y Ceuta-Tetuan; los que sigan, a la Compañía Disciplinaria, y el resto, a la Península e Islas adyacentes.

b) Los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos y unidades se procurará cumplan, o se aproximen a ellas lo más posible, las condiciones y requisitos que marca el Reglamento de Reclutamiento en sus artículos 354 y 356, especialmente en este último, debiendo los jefes de las Cajas atender las necesidades de los Cuerpos, expuestas por los jefes de es-

tos a sus respectivos Capitanes generales (artículo 355).

c) A los batallones de montaña se destinarán reclutas de regiones montañosas, con preferencia fronterizas y próximas a la guarnición de su residencia; a las primera, tercera y cuarta secciones de la Escuela Central de Tiro, los que tengan oficios de conductores automovilistas, mecánicos, ajustadores, mecanógrafos, carpinteros, forjadores, herreros, torneros, electricistas y albañiles; a las Academias y demás centros de instrucción, reclutas que sepan leer y escribir; a las Secciones de Ordenanzas del Ministerio de la Guerra, los comprendidos en las Reales órdenes que oportunamente se remitirán a los Capitanes generales, y además, en caso necesario, los que las Cajas designen para completar el cupo fijado a dichas Secciones, siendo preciso que unos y otros sepan leer y escribir; al regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, al Establecimiento Industrial de Ingenieros, a las Brigadas Obrera y Topográfica de Estado Mayor y Topográfica de Ingenieros, al regimiento de Aerostación, a las tropas de Aviación y al Grupo de carros de combate ligeros, serán destinados, en primer término, los reclutas nominalmente relacionados en la Real orden que en breve recibirán los Capitanes generales, y que serán los que dichos Cuerpos propongan en la forma que previene el artículo 352 del Reglamento de Reclutamiento y la Real orden circular de 22 de Noviembre de 1926 (C. L. núm. 408), por reunir los requisitos y aptitudes que en estas disposiciones se citan; completando, en caso preciso, las Cajas, el cupo que a tales unidades se asigna con los que sin figurar en las antedichas relaciones cumplan las condiciones que exigen la mencionada Real orden y los artículos 354 y 356 del repetido Reglamento; a los regimientos de Ferrocarriles se destinarán los reclutas que por reunir las condiciones que marca el artículo 353 del Reglamento de Reclutamiento, proponga la Jefatura del servicio militar de Ferrocarriles, y, en su consecuencia, e incluyan en la Real orden, que, con las instrucciones convenientes, se comunique a los Capitanes generales.

d) Los destinos de reclutas de Real orden a que en el anterior apartado se alude, no surtirán efecto sino en el caso de que en el sorteo no les corresponda servir en Africa; se exceptúan los correspondientes al regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, tropas de Aviación y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, que, como se previene en la base primera, serán eliminados del sorteo.

Dichos reclutas destinados de Real orden que deban servir en Africa, se asignarán a los Cuerpos y unidades de estos territorios que más útiles puedan ser sus profesiones y oficios y, preferentemente, a los Cuerpos de Infantería, los del Grupo de carros de combate ligeros, y a los batallones de Ingenieros, los de Ferrocarriles, Aerostación, Establecimiento

Industrial de Ingenieros y Brigada Topográfica de Ingenieros.

e) Como regla general, y siempre que las aptitudes y tallas no aconsejen otra cosa, los reclutas que hayan de servir en la Península e islas serán distribuidos de modo que los números más bajos del sorteo sean destinados a las guarniciones más distantes de la residencia de la respectiva Caja.

f) Los reclutas que ya se hallen en filas en concepto de voluntarios o clases, continuarán en sus Cuerpos sin formar parte del contingente que a éstos se asigna en el estado núm. 1, excepto aquéllos a los que corresponda servir en Africa, que deberán ser incluidos en el cupo que para dichos territorios se marca.

g) Los que sirvan en los regimientos de Infantería de Marina y les haya cabido en suerte ser destinados a Africa, lo serán a un Cuerpo de Infantería del Ejército, a cuyo efecto los Jefes de las Cajas lo comunicarán por conducto reglamentario a los Capitanes generales de los respectivos departamentos marítimos.

h) Los presuntos desertores que en virtud del sorteo queden incluidos en el cupo de Africa, se distribuirán proporcionalmente entre todos los Cuerpos de ésta que sean nutridos por la respectiva Caja, y los que deban servir en la Península, serán destinados precisamente a Cuerpos de la región a que pertenezca la Caja, según dispone el artículo 339 del Reglamento; tramitándose en ambos casos por jueces pertenecientes a los Cuerpos en que sean alta, los expedientes por falta de concentración que en dicho artículo se ordena. A los regimientos de Infantería de Marina no se destinarán reclutas presuntos desertores, ni los que al ser reconocidos en las Cajas resulten presuntos inútiles.

i) A los reclutas que tengan incoado expediente para la concesión de prórroga de primera clase por causas sobrevenidas, se les continuará la tramitación por el Cuerpo de Africa o de la Península o Islas a que sean destinados, según dispone el artículo 338 del Reglamento de Reclutamiento.

j) Si después del sorteo algún recluta expusiera que por la fecha de su nacimiento pertenece al segundo llamamiento y hubiera sido incluido en el primero por figurar en su filiación, autorizada por el interesado, que nació antes de primero de Junio de 1907, será, no obstante, destinado al Cuerpo que le haya correspondido, como agregado a dicho primer llamamiento, según preceptúa la Real orden circular de 10 de Noviembre de 1927 (D. O. núm. 251).

k) Los reclutas que les corresponda servir en Africa y hayan perdido un hermano o hermanastro desde el año 1909, en las condiciones previstas en la Real orden circular de 10 de Enero de 1914 (C. L. núm. 5), o se encuentre en situación de desaparecido, serán destinados a un Cuerpo de la Península o Islas próximo a la residencia de sus padres, siempre que acrediten tales circunstancias mediante certificado expedido por

el Jefe del Cuerpo o dependencia en que prestaba servicio el causante de la excepción, y sea el primero y único hermano que disfruta de este beneficio, requisito este último que se justificará mediante certificado expedido por el Ayuntamiento en que el hermano fallecido y el recluta llamado a concentración hayan sido alistados; debiéndose hacer constar en dicho documento el nombre de los hermanos incluidos en alistamientos intermedios que hayan sido declarados útiles para todo servicio, con expresión del reemplazo a que pertenecen. Los Jefes de las Cajas de recluta comprobarán por los antecedentes que en ellas obren, si disfrutaron o no de este beneficio, y les darán, en su consecuencia, el destino que proceda.

De igual beneficio disfrutarán los que tengan un hermano procedente del reclutamiento sirviendo forzosamente en Cuerpo de la guarnición permanente de dicho territorio, el cual quedará agregado a un Cuerpo de la Península o Islas hasta que el hermano sea licenciado.

m) Caso de corresponder servir en Africa a dos hermanos, será destinado a dicho territorio el que voluntariamente lo solicite y de no existir acuerdo, el que haya obtenido número más bajo; el otro cumplirá el servicio en la Península.

n) El exceso o falta de reclutas en las Cajas en relación al número de los que se les fijan para distribuir, lo prorratearán entre los Cuerpos de la Península e Islas a que nutran.

o) Los jefes de las Cajas solicitarán de los respectivos Capitanes generales las correspondientes órdenes de alta y baja de aquellos reclutas que como voluntarios sirvan en la Península e Islas y les haya correspondido destino en los Cuerpos de Africa.

Tercera. *Concentración.*—a) Los reclutas a quienes haya correspondido servir en Africa se concentrarán en sus Cajas los días del próximo mes de Noviembre que a continuación se indican:

Los de la primera región, el 7; los de la segunda, el 4; los de la tercera, el 6; los de la cuarta, el 10; los de la quinta, el 10; los de la sexta, el 8; los de la séptima, el 10; los de la octava, el 12; los de Baleares, el 9, y los de Canarias, el día que fije el Capitán general de estas Islas, quien lo determinará de modo que puedan embarcar; los de las Cajas de Tenerife y de La Palma, en el correo del día 12 y 11, y los de la Caja de Gran Canaria, en el correo del día 8.

Los que hayan de ser destinados a los Cuerpos de la Península e Islas se concentrarán en sus Cajas los días 22 y 23 del expresado mes de Noviembre en todas las regiones, Baleares y Canarias.

Los jefes de las Cajas de recluta comunicarán con la debida anticipación a los alcaldes, a fin de que éstos lo hagan saber a los interesados, el día que cada recluta, de los que residan en la respectiva población, debe verificar su presentación en la capitalidad de la Caja.

b) Los voluntarios y clases que no hayan de cambiar de destino no se incorporarán a sus respectivas Cajas, pero si les hubiese correspondido servir en Africa, se concentrarán en aquéllas en la fecha antes indicada, a cuyo fin los Capitanes generales, a petición de los jefes de dichas Cajas, darán los órdenes oportunos.

c) Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en automóvil lo preceptuado por la Real orden circular de 30 de Julio de 1927 (C. L. número 314); siendo socorridos los reclutas que salgan de sus casas hasta el día que verifiquen su presentación al jefe de la Caja, con 1,25 pesetas diarias, según determina el artículo 335 del Reglamento de Reclutamiento.

d) Los reclutas serán alta en las Cajas el día que hagan su presentación en ellas, y causarán baja en las mismas en que, con arreglo a los respectivos cuadros de marcha, deban efectuar su incorporación a su Cuerpo. Durante dichos días percibirán como único socorro dos pesetas diarias, incrementadas para los de la segunda región destinados a Canarias y de estas Islas a Africa, en una más por cada día que inviertan en la navegación. Las expresadas cantidades les serán abonadas por las Cajas y reclamadas en los extractos corrientes de las zonas de que orgánicamente formen parte, no pasándose, en consecuencia, cargo a los Cuerpos por tal concepto.

e) Cuando en la población de residencia de las Cajas hubiese Cuerpos activos que pudieran confeccionar las comidas, se les facilitarán a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe, en el acto del suministro, las Cajas, con cargo al socorro a que hace referencia el anterior apartado d)

f) Los reclutas que, en uso de la autorización que los concede el artículo 334 del Reglamento de Reclutamiento, en lugar de presentarse en la Caja de recluta a que pertenezca, lo efectuaran en la de su residencia, serán socorridos por esta última en la forma prevenida. Dichos devengos serán reclamados por nota especial en el extracto de revista de la zona a que corresponda la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá los justificantes ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la zona a que pertenezcan estos reclutas sepa el día en que debe darlos de baja las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquélla de la fecha correspondiente al último día por el que vayan socorridos, para que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

g) A los reclutas concentrados que resulten cortos de talla y a los presuntos inútiles por enfermedad o defectos físicos incluidos en el cuadro de inutilidades, se les aplicarán los preceptos del artículo 341 del Reglamento de Reclutamiento.

Los reclutas presuntos inútiles a quienes haya correspondido servir en Africa no verificarán su presentación en el Cuerpo a que fueren destinados hasta que por el Tribunal médico militar de la región se resuelva la propuesta de inutilidad, ingresando, entre tanto, en los Hospitales militares que designen los Capitanes generales o quedando agregados a transeuntes, según dispone el expresado artículo 341 del repetido Reglamento.

h) Durante los días de concentración los jefes de las Cajas rectificarán las tallas, profesiones u oficios que figuran en las filiaciones, y, como consecuencia de ello, confirmarán o rectificarán los destinos que provisionalmente hubieren asignado a cada recluta, adjudicando los destinos definitivos al día siguiente de terminada la concentración para los reclutas que les corresponda servir en Africa y en los días 24 y 25 de Noviembre a los que hayan de efectuarlo en los Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias.

**Cuarta. Incorporación a los Cuerpos.**—a) Los reclutas destinados a Africa embarcarán en los puertos y fechas y serán transportados en los vapores correos y extraordinarios de la Compañía Transmediterránea, que fija el estado núm. 5.

Los reclutas destinados directamente por las Cajas a los destacamentos de Africa del regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo se incorporarán en Madrid a la Plana Mayor del citado regimiento, a la cual se remitirán las filiaciones por los Jefes de las Cajas de recluta, marchando a Africa en la fecha que designe el Capitán general de la primera región.

b) Los Capitanes generales quedan encargados de organizar el transporte de los reclutas de su región destinados a Cuerpos de Africa, desde la residencia de la Caja de recluta al puerto de embarque, poniendo en circulación los trenes militares necesarios, utilizando los ordinarios que sean precisos a los distintos grupos para que marchen desde la residencia de las Cajas a las estaciones de empalme y continúen en los trenes militares organizados o directamente a los puertos de embarque, donde deberán llegar con la anticipación necesaria para que puedan seguir el viaje en los vapores correos que tienen su salida de los puertos de Málaga, Almería y Cádiz a las 20 horas y de Algeciras a las 13, o en los extraordinarios, que saldrán normalmente a las 20 horas.

En el caso de que por temporales u otras causas imprevistas no zarparen los vapores los días señalados en el mencionado estado núm. 5, los Gobernadores militares de los puertos de embarque lo comunicarán directamente al Capitán general de la región correspondiente para que retrase la salida de sucesivos contingentes, a fin de evitar en aquéllos la acumulación excesiva de reclutas que dificulte su alojamiento.

Los reclutas que por haber quedado rezagados o por otras cau-

sas no puedan embarcar en los puertos y días señalados, lo efectuarán en los vapores correos.

c) Los transportes terrestres y marítimos de los reclutas destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias serán ordenados por los respectivos Capitanes generales, a partir del día 26 de Noviembre próximo, verificando su incorporación desde el día 24 los destinados a Cuerpos que residan en la misma población que la Caja o a la proximidad a ella, o los que por su reducido número puedan utilizar trenes ordinarios, siempre que esto perturbe la normalidad de los transportes. Se utilizarán trenes militares y ordinarios.

d) A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de Africa se les facilitará pan y ranchos en frío, en la forma que los Capitanes generales de las regiones estimen conveniente, para que quede atendida esta necesidad.

Los Capitanes generales de los puertos de embarque proveerán a todo lo referente a la alimentación a bordo de los contingentes de Africa transportados en barcos extraordinarios cuando la duración del viaje lo haga preciso y no pueda encargarse de ella la Compañía Transmediterránea, si bien ésta deberá proporcionar los útiles necesarios para confeccionar las comidas, facilitándose por los Parques de Intendencia los artículos de suministro y carne fresca necesarios y la en conserva suficiente para atender a posibles contingencias, así como también los rancheros que se consideren indispensables. Las citadas Autoridades ordenarán, a la vez, que embarque un Médico militar con el personal auxiliar necesario y material quirúrgico para la asistencia en enfermedades o accidentes.

A los aludidos contingentes de reclutas se les proveerá por las Cajas de plato y cuchara en la forma que prevengan los Capitanes generales, con cargo a los Cuerpos a que vayan destinados advirtiéndoles que quedan obligados a entregar tales efectos al presentarse en su Cuerpo o a reintegrar su importe si los pierden o deterioran.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes marítimos y terrestres serán abonados en metálico por los Jefes de partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes, con cargo a los que se refiere el apartado d) de la regla tercera de esta circular, en la inteligencia de que al facilitar el pasaje de o para Canarias se entregarán a la Compañía Transmediterránea tres pesetas por día de navegación e individuo, en los casos en que tal entidad atienda por completo a la alimentación de los reclutas (Real orden circular de 20 de Enero de 1928, D. O. número 18).

Los Jefes de partida distribuirán diariamente a los reclutas el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor

alguna partida no pudiera llegar a su destino en la fecha calculada, la autoridad militar correspondiente de la población donde quede detenida ordenará que por un Cuerpo activo se entregue al Jefe de ella tantos socorros de dos pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo, que, justificado con la orden de dicha Autoridad, cursará el indicado Jefe directamente con cargo al mencionado Cuerpo, para su abono inmediato por éste.

e) Los Capitanes generales ordenarán se remitan a la residencia de las Cajas de recluta las mantas que consideren indispensables para los reclutas destinados a Cuerpos de Africa y para los que deban servir en la Península e Islas que por la duración de los viajes o imposición del clima de las localidades que hayan de atravesar, las necesiten, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los Jefes de partida, así como en las que se remitan a los Cuerpos de destino; cuidando los de las Cajas de hacer saber a los reclutas que contraen la misma obligación a que antes se hace referencia, respecto de los platos y cucharas; observándose las prevenciones y formalidades que determina la real orden circular de 16 de enero de 1921 (D. O. núm. 21)

f) Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima, irán las expediciones conducidas por oficiales y clases en la forma siguiente: hasta 50 hombres, por un cabo o un sargento, según su importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un sargento y un cabo; de 100 a 250, por un oficial, un sargento y dos cabos; de 250 a 500, por dos oficiales, dos sargentos y cuatro cabos, y pasando de 500 el Jefe de la expedición será un Capitán. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte en los trenes militares o vapores, y los jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a conocer por todos los individuos que compongan la expedición formándolos y pasándoles lista y dándoles las instrucciones y prevenciones a que haya lugar.

Los cabos y sargentos de las partidas conductoras, que viajarán en los mismos coches que los reclutas, serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad, cuidando del orden y compostura y de evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los jefes de las Cajas con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 369 del Reglamento de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada cual se haya otorgado. Para ello entregarán a los jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que conducen, con expresión del destino de cada uno, población donde reside el Cuerpo a que haya de incorporarse y la anotación de si se le ha facilitado manta, plato y cuchara, así como también se especificará el día en que causan baja los individuos en la

Caja y alta en su Cuerpo. También entregarán a dichos jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados, a que se refiere el apartado d) de la regla tercera de la presente circular, y el día hasta el cual inclusive corresponden.

Todos los indicados datos serán dados a conocer a los reclutas por los jefes de partida, quedando éstos últimos obligados a entregar los mencionados documentos a los jefes de los respectivos Cuerpos.

Además, las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copia de los antedichos datos y documentos, sin esperar a la remisión de las filiaciones, en las que, no obstante, se consignarán las fechas de baja en la Caja y alta en los Cuerpos y los socorros que hayan facilitado.

g) Los jefes de las Cajas darán cumplimiento exacto a los artículos 270 y 372 del reglamento de Reclutamiento, debiendo los jefes de los Cuerpos nombrar personal que reciba a los reclutas a su llegada.

Quinta. *Disposiciones finales.*— a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al día siguiente de su baja en la respectiva Caja de recluta, o sea aquél en que deban efectuar su incorporación en ellos. A partir de ese día de alta, tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios que le serán reclamados en sus Cuerpos de destino.

También estos últimos reclamarán, por nota, lo correspondiente a los socorros que en el caso de fuerza mayor, según se prevee en el apartado d) de la regla cuarta, haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha de incorporación.

b) Los Cuerpos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles, ni la entregarán a éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y se depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando, si así lo desean, pero también desinfectadas previamente.

c) Los Jefes de los Cuerpos remitirán a este Ministerio en la primera decena de diciembre próximo, los estados que previene el artículo 372 del repetido Reglamento.

d) Los Capitanes generales de las regiones, Baleares y Canarias y Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, dictarán y remitirán a este Ministerio las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de la presente Real orden; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarlás a este Ministerio; solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las respectivas provincias, con objeto de que llegue a conocimiento de todos los interesados; tendrán muy presente todo cuanto se previene en el capítulo XV del Reglamento de Reclutamiento,

y elevarán a este Ministerio, en la primera decena de diciembre, el sesumen y observaciones a que se refiere el artículo 373 del citado texto. Por último, las expresadas Autoridades interesarán también de los Gobernadores civiles que en las estaciones del ferrocarril que juzguen conveniente haya fuerzas de la Guardia civil y de Seguridad para asegurar el orden, y que aumenten, si fuera preciso, la escolta de los trenes que conduzcan reclutas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1928.—El General encargado del despacho, Antonio Losada.

Señor.....

## SECCION JUDICIAL

### Audiencia Territorial de Oviedo

D. José María Mier y Vigil-Escalera, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que D. Manuel Menéndez Fernández, vecino de Tuñ, en el conejo de Tineo, solicita del Tribunal provincial e lo Contencioso-administrativo, la practica de las diligencias preparatorias para interponer el oportuno recurso sobre la revocacion de un acuerdo del Ayuntamiento de Tineo relativo a expropiación de una parcela y denegación de permiso para edificar; en su virtud dicho Tribunal acordó anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de aquellos que teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él a la Administración.

Para que conste, y a los efectos de su inserción en el expresado periódico oficial, libré la presente que firmo en Oviedo, a veintisiete de Septiembre de mil novecientos veintiocho.—José María Mier.

R. al núm. 2414

D. José María Mier y Vigil-Escalera, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: que por el Procurador D. Ignacio P. Cas riego en nombre de D. Enrique Rodríguez Bustelo y Francisco P. Casariego, mayores de edad, vecinos de esta población, Arquitectos, se solicita del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, la práctica de las diligencias preparatorias para interponer el oportuno recurso sobre la revocación de un acuerdo del Ayuntamiento de Oviedo destituyéndoles del cargo de arquitectos municipales; en su virtud dicho Tribunal acordó anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de aquellos que teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él a la Administración.

Para que conste y a los efectos de su inserción en el expresado periódico oficial, libré la presente que firmo en Oviedo, a veintisiete de Septiembre de mil novecientos veintiocho.—José María Mier.

R. al núm. 2.415

### Juzgado de Mieres

D. Inocencio Iglesia Alvarez, Juez de primera instancia de Mieres.

Por el presente edicto hago saber: Que en las diligencias de ejecución de sentencia de los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos en este Juzgado por D. Sergio Diaz Sampil y D. César Conti Fernandez, mayores de edad y vecinos de Oviedo y Mieres, contra D. José Fernandez Pello y Garcia, mayor de edad, y de esta vecindad, y otro, acordé sacar a pública subasta las siguientes fincas, propiedad del señor Fernandez Pello:

1.ª La casa de habitación de Polear, con todas sus cuadras y demás dependencias, con la huerta de hortaliza y trozo de terreno destinado a pomarada, ocupa todo una superficie de sesenta y cuatro áreas y noventa y dos centiáreas; linda al Norte con el rio San Juan, por Sur y Este con resto de la finca de Polear, hoy del mismo dueño y de D.ª Maria del Pilar y doña Florentina Fernandez Menendez, antes en parte de D. Martin Fernandez Menendez, y al Oeste que es al frente, con bienes de D. Cesáreo Fernandez Pello, procedentes de D. Modesto Fernandez Pello y camino público. Está sujeta a facilitar para siempre el servicio de paso de carros al resto del fondo de origen, entendiéndose que tal servicio se hará por las antojanas Sur y Oeste de la casa de habitación para entrar por la portilla de que se hacía uso al tiempo de la segregación. Vale cien mil pesetas.

2.ª Trozo de terreno destinado a prado y pomarada en la finca Polear, tiene de extensión veintiseis áreas cincuenta y siete centiáreas; linda por el Norte y Este con el río San Juan, al Sur con cauce del molino que fué de don Modesto Fernandez Pello y hoy es de su hijo D. Cesáreo, y al Oeste con otra porción de terreno de la misma, perteneciente a D.ª Florentina Fernandez Menendez. Vale cuatro mil pesetas.

3.ª Trozo de terreno destinado a prado y pomarada, en la finca de Polear, tiene de extensión este trozo veintidós áreas y cincuenta y siete centiáreas; linda al Norte con terreno del mismo dueño, antes de D.ª Eugenia Garcia, al Sur con cauce del molino que fué de D. Modesto Fernandez Pello, y es de su hijo D. Cesáreo, al Este con porción de terreno de igual procedencia y propio de D.ª Maria del Pilar Fernandez Menendez, y al Oeste con más de D. Cesáreo Fernandez Pello, antes de su padre D. Modesto. Vale tres mil quinientas pesetas.

Las fincas descritas se hallan afectas a una hipoteca a favor de D. Manuel Alvarez Casal y D. Martin Fernandez y Menendez, vecinos de Mieres, constituida para los dos solidariamente por valor de cuarenta y cuatro mil cincuenta y cuatro pesetas treinta céntimos a pagar a cualquiera de aquellos señores en el término de tres años, contados desde el trece de Marzo próximo pasado, con el interés del siete por ciento anual, respondien-

do la finca descrita al número primero de treinta y siete mil cincuenta y cuatro pesetas treinta céntimos de principal, intereses y cuatro mil pesetas para costas, gastos y acumulación de intereses y las otras dos fincas responden cada una de tres mil quinientas pesetas de principal y de los intereses de ellas.

Se acordó señalar para la celebración de la subasta que se anuncia el día dos de Noviembre próximo, a las once de la mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado.

Se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor asignado a cada finca, y que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente el diez por ciento, por lo menos, de dicho valor. No existen títulos de propiedad.

Dado en Mieres, a dos de Octubre de mil novecientos veintiocho.—Inocencio Iglesia.—El Secretario, José Armesto.

### Juzgado de Oviedo

D. Faustino Menendez Pidal y de Montes, Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que autoriza, se tramita incidente promovido por el Procurador D. Luis Miguel Bueres, en nombre de D. Jovino Valle Alvarez, labrador y vecino de Ayones, parroquia de Latorres, contra D.ª Perfecta y D.ª Florentina Valle Banciella; D. Sabino, doña María y D. Manuel Valle Alvarez, vecinos los cuatro primeros de Ayones y el D. Manuel ausente en ignorado paradero, siendo su último domicilio en el término municipal de Oviedo, sobre declaración de pobreza para litigar con los demandados en pleito sobre división de bienes y en juicio de abintestato y testamentaria de la herencia de sus padres D.ª Robustiana Alvarez Ortea y D. Fernando Valle Martinez, y entrega de lo que le pertenezca por hijuelas; en cuyos autos por resolución de éste día he acordado que a medio de edictos sea emplazado en forma legal el demandado don Manuel Valle Alvarez, ausente en ignorado paradero, para que en el término de nueve días comparezca y conteste la demanda, bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará solamente con el Señor Abogado del Estado.

Y para que sirva de emplazamiento en forma al demandado D. Manuel Valle Alvarez, firmo la presente en Oviedo, a tres de Octubre de mil novecientos veintiocho.—Faustino M. Pidal.—El Secretario, Antonio López Planas.

R. al núm. 2.439